

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 2 de Diciembre de 1860 sobre los medios mas á propósito para que las sociedades de seguros mútuos de quintas ofrezcan las garantías necesarias y sobre la conveniencia de disolver las de sustitucion y de regularizar el ejercicio de las de redencion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se concederá autorizacion para formar sociedades, compañías ó empresas que tengan por objeto la sustitucion de quintas, cuyas operaciones, consideradas como de agentes interesados, pudieran falsear la ley, que en su estricta y puntual observancia sirve de mútua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar.

2.ª Cuando se conceda autorizacion á las sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo, con la imposicion y acumulacion de capitales y réditos los fondos que los sujetos á las quintas destinen á la redencion de la suerte de soldado, se establecerá terminantemente en los estatutos ó reglamentos de las mismas que la redencion de los asociados no queda á merced del lucro, especulacion ó beneficio de los fundadores de la asociacion, considerados como accionistas no imponentes.

3.ª Para conceder ó negar autorizacion de establecer una sociedad de esta clase, bastará el examen por el Gobierno de los estatutos y reglamentos que la misma proponga acerca de sus

operaciones, siempre que antes de la resolucion informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

4.ª Cesarán, tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraido para el sorteo próximo á la publicacion de estas disposiciones, todas las sociedades ó empresas de sustitucion que aun subsistan autorizadas segun la Real orden de 28 de Diciembre de 1857.

5.ª Puestas en práctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteracion alguna sino á solicitud de parte y con los trámites acostumbrados en dichas sociedades de seguros mútuos y de imposicion de capitales que funcionan con sus estatutos y reglamentos aprobados conforme á las órdenes vigentes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adquisicion por espacio de tres años de 2.000 enaguas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas-galeras, con sujecion á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 2.000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino.

1.ª La subasta para contratar 2.000 enaguas de lienzo de semiretort de algodón con destino á las penadas en las

casas-galeras del reino tendrá lugar en Madrid á la una del dia 3 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2.ª Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 1.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.ª El tipo para la licitacion será el de 13 rs. por cada enagua, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 6 de Agosto próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos de presidios las 2.000 enaguas á que el mismo se refiere y en los plazos que marca al precio de..... reales..... céntimos cada una.»

No se admitirán fracciones de céntimos. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *proposicion*. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se espesará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1.000 rs. que marca la condicion 2.ª Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.ª Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta.

En seguida se estenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 &c. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y estrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo

8.ª Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.ª, ó que altere la redaccion de la 4.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 1.000 rs.

Si se hallase incompleto, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Director general las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, estendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y fueren las mas ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos, únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 1.000 rs. que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del con-

trato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 1.000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 1.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1.000 rs. antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresion de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisicion de 2.000 enaguas de lienzo de semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata para vestuario de las penadas, 2.000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con 13 hilos de urdimbre y 12 de trama en cuarto de pulgada, cada enagua con peso de libra y media, una vara y siete pulgadas de largo cada uno de los cuatro paños de que ha de componerse, y vuelo en redondo por el extremo inferior 3 varas y 14 pulgadas, para lo cual han de entrar en cada prenda 4 varas y tres cuartas de tela de 31 pulgadas de ancho, con arreglo enteramente á las muestras que estarán de manifiesto en el almacen de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se firme la escritura, y transcurrido deberá levantarse al rematante la fianza de los 2.000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de las 2.000 enaguas en el almacen de esta

corte dentro de los 90 dias, contados desde el que se comunique al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La entrega de las 2.000 enaguas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre de cada uno de ellos.

5.ª Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el guarda-almacen entregará una de las enaguas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.ª Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion. Si del exámen que practicase, teniendo presente la condicion 1.ª y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

7.ª Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas de enaguas que necesitare pedir la Direccion general en virtud del artículo anterior sobre las 2.000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 dias siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El

Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 12 del actual al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E., número 166, de 11 de Junio de 1859, consultando si todos los individuos de tropa licenciados del ejército de esa isla, ya fijen su residencia en ella, ó regresen á la Peninsula, tienen derecho al abono de pagas de marcha, y cuáles son las que en caso afirmativo les correspondan.

Enterada S. M.:

Vistas las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1827, 25 de Marzo de 1833 y 23 de Abril de 1842, que establecen los derechos de los licenciados del ejército de Ultramar, dejando no obstante lugar á la duda que motivó lo referida consulta:

Teniendo presente lo que acerca del particular rige en la Peninsula, así como tambien la conveniencia de uniformar, en cuanto sea posible, los gozes de los individuos del ejército en situaciones semejantes:

Visto lo opinado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 de Febrero último, y por la seccion de los mismos ramos del Consejo de Estado en 19 de Junio próximo pasado, y sustancialmente conforme con este parecer, se ha servicio determinar:

1.º Que á todos los individuos de tropa del ejército de Ultramar, ya sean sargentos, cabos ó soldados, que obtengan su licencia absoluta por cumplidos ó por inútiles, se les acredite indistintamente por razon de marcha un mes de haber de soldado del cuerpo y compañía en que sirvieren al respecto de Ultramar, bien sea que regresen á la Peninsula, ó que fijen su residencia en esos dominios.

2.º Que el haber correspondiente á los que regresan á la Peninsula se entregue por los Comandantes de los depósitos de licenciados, con relacion nominal á los Capitanes de los buques en que embarcaren, de cuyos Capitanes lo recibirán los interesados al llegar al punto de su destino; en el concepto de que si algun licenciado falleciere durante la navegacion, los Capitanes de los buques conductores entregarán el haber que le corresponda á la Autoridad militar del punto de desembarque, la cual cuidará de que se gire á favor de la Caja general central del ejército de Ultramar, para que lo reciban allí los herederos del fallecido:

Y 3.º Que los licenciados que prefieran continuar residiendo en Ultramar, reciban su haber en mano al entregárseles su licencia absoluta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia del Ayuntamiento de la villa de Torredembarra, provincia de Tarragona, y D. Antonio Gibert y Cisneros, propietario en la misma, por la que solicitan, que en atencion al gran movimiento que ha tomado la exportacion de vinos del distrito y el consiguiente incremento de la industria tonelera, se cree en aquel punto una Aduana de cuarta clase, porque ya no es bastante á satisfacer todas las necesidades del comercio la concesion otorgada por Real orden de 23 de Febrero de 1859, segun la cual los buques podian ir á cargar allí los frutos del país, pero con la precisa condicion de que tanto á la salida como á la entrada, habian de habilitarse de los papeles necesarios en la Aduana de Tarragona.

En su vista, y considerando que, segun aparece de los datos aducidos por los interesados y corroborados oficialmente por las oficinas de la provincia, es efectivamente cierto el gran movimiento de exportacion de vinos y construccion de vasija que señalan, toda vez que resulta probado que en solo el corto espacio de 20 meses transcurridos desde que se puso en ejecucion la Real orden citada de 23 de Febrero de 1859 hasta la fecha de los informes, salieron 132.782 arrobas de vino y además porcion de frutos del país, introduciéndose al propio tiempo por caboteje gran cantidad de duelas, flejes y otros artículos; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se establezca una Aduana de cuarta clase en la villa de Torredembarra, dotada con el personal necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 20.705 rs. 89 cénts. anuales, que bajo el núm. 21 del art. 2.º, cap. 31 de la seccion cuarta, figura en el presupuesto vigente y percibe el Ayuntamiento de la villa de Peralta de la Sal.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada en esta corte á 24 de Marzo de 1858 por el Teniente Canciller mayor del Real Sello, literal de una Real carta ejecutoria, su fecha 23 de Noviembre de 1739, despachada por el Supremo Consejo de Ha-

deuda á favor del Ayuntamiento de la villa de Peralta de la Sal, de la que resulta:

Que ante el nominado Consejo y Contaduría mayor de Hacienda se siguió pleito entre partes, de la una el Consejo y vecinos de la enunciada villa, y de la otra los Fiscales de aquel, en representación de los recaudadores de la renta de la sal en el reino de Aragon, sobre recompensa de las salinas que la ántes citada villa poseia en su término municipal y habian sido incorporadas á la Corona:

Que sustanciado por todos sus trámites, y despues de haberse probado documental y justificado sumariamente el tiempo que la municipalidad poseia las salinas, la cantidad de sal que vendia en cada un año y su precio medio, como así bien el importe de los gastos en la elaboracion de la misma, se dictó sentencia en 19 de Agosto del propio año de 1739, por la que se mandó que la Real Hacienda pagase á la villa y vecinos de Peralta de la Sal, por via de recompensa de sus salinas, 11.000 reales de plata en cada un año en dos plazos y del producto de las mismas salinas, quedando á cargo de la villa el abono del diezmo y primicia y demas cargas á que estuviesen afectas sus salinas;

Y por último, que como por parte de los recaudadores se interrumpiese el recurso de súplica, despues de sustanciado en forma, con fecha 25 de Setiembre del propio año se pronunció sentencia en grado de revista, por la que se confirmó en todas sus partes la de 19 de Agosto, mandándose expedir á su consecuencia la Real Carta ejecutoria de que viene haciéndose referencia:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1855, por la que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 29 de Abril del propio año, se determinó la clase de documentos que para los efectos de la revision decretada por esta última debian presentar los participes en cargas de justicia:

Vistas las relaciones de pagos suministradas por la Direccion general de la Deuda pública, de las que resulta no haberse satisfecho el capital, objeto de la presente carga:

Vista la referida ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 que establece la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de Peralta de la Sal ha cumplido con las prescripciones de la Real orden antes citada, presentando á su virtud y en la parte que le es referente el título justificativo del derecho en virtud al que percibe la cantidad importe de la carga de justicia, objeto del expediente, puesto que tal resulta ser la Real Carta ejecutoria despachada á su favor por consecuencia del pleito seguido en 1739 ante el suprimido Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, por la que se hace constar se declaró en grado de vista y revista, se acudiese á la dicha municipalidad con la cantidad de 11.000 reales de plata en cada un año por

la recompensa y equivalente de las salinas que de su propiedad poseia en su término municipal:

Considerando que por derivacion de tan respetable título el Ayuntamiento de Peralta de la Sal ha estado, y aun está, en el derecho de percibir la suma, importe de la recompensa, ínterin el Estado no acuerde la forma en que haya de indemnizarle de una manera definitiva; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata, y mandar á la vez que de esta resolucion se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion á los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8.800 rs. ánuos, que figura al núm. 4.º, art. 1.º, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, y percibe el Duque de Noblejas.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula de 26 de Setiembre de 1668 de D. Carlos II, de la que consta la enajenacion, en favor de Don Domingo de Herrera y la Concha, del oficio de Superintendente de montes y plantíos de las cuatro villas de la costa de la mar y Principado de Asturias en precio de 27.000 ducados de 11 rs. de vellon cada uno, que entregó en Tesorería, á condicion de que sobre las prerrogativas y preeminencias anejas al oficio habia de disfrutar el sueldo anual de 800 ducados:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V á 20 de Noviembre de 1717, confirmando á la Marquesa de Paranza, Condesa de Noblejas, hija de D. Domingo Herrera, en el goce del mencionado oficio y salario de los 800 ducados que le estaba asignado con la calidad de servirle por Teniente:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo el modo de llevarla á efecto:

Considerando que el derecho al percibo de los 800 ducados ánuos con que estaba dotado el oficio suprimido de Superintendente de montes y plantíos de las cuatro villas de la mar y costa del Principado de Asturias fué adquirido por los ascendientes del Duque de Noblejas á título oneroso; y mientras no se reintegre el capital, ó se acuerde otro medio de indemnizacion, le corresponde

continuar en el disfrute de la cantidad contratada; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Regente de la Audiencia de este territorio, con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general del registro de la propiedad me ha comunicado, en 21 del actual, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha de ayer, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: El considerable número de aspirantes á registros de la propiedad que han presentado sus solicitudes á los Regentes de las Audiencias despues de trascurrido el término fijado en el art. 303 de la ley hipotecaria y circular de esa Direccion general de 1.º de Julio próximo pasado y las reclamaciones de muchos interesados, fundadas unas en la imposibilidad material en que se han visto de reunir los documentos necesarios, y otras en varias causas y accidentes que en concepto de los mismos no deben ceder en perjuicio suyo, han movido el ánimo de S. M. á conceder un nuevo plazo para que se aprovechen de él y puedan presentar sus solicitudes á los Regentes de las respectivas Audiencias los que no hayan podido presentarlas ó lo hayan hecho despues de trascurrido el término fijado anteriormente. Este plazo terminará el 29 del corriente á las doce de la noche; y á fin de que los Regentes puedan preparar los expedientes relativos á las nuevas solicitudes que se presenten, respecto de las cuales se reproducen todas las prevenciones de la citada circular de 1.º de Julio, se amplía tambien por ocho dias mas el de los 40 prefijados en la prevencion 7.ª de la misma, dentro del cual debian remitir dichos expedientes á esta Direccion general.

Cuya Real orden transcribo á V. S., á fin de que se sirva disponer su insercion con preferencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos espresados en el anterior inserto.

Valladolid 23 de Agosto de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

La Junta provincial del censo en sesion de 21 del corriente, ha acordado que los Sres. Inspectores de Estadística del 5.º grupo D. Luis de Laveron, Don José Pierra é Iniesta, D. José Antonio Bustindul, D. Carlos Leonor, D. Isaac Obegero Perez y D. Antonio Perez Búrgos, pasen á diferentes pueblos de esta provincia á la visita de comprobacion del censo, prevenida por Real orden de 23 de Enero del corriente año.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, encargándoles presten á dichos funcionarios el apoyo de su Autoridad para el puntual cumplimiento del importante servicio que llevan á su cuidado.

Valladolid 23 de Agosto de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El modelo de proposicion para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos de esta provincia, publicado en el *Boletín oficial* del dia 15 del presente mes, se halla defectuoso porque no espresa el tiempo que ha de durar la contrata.

Tengan pues entendido las personas que gusten interesarse en la subasta de dicho servicio y hayan por lo tanto de presentar la mencionada proposicion, que á continuacion de donde dice desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de y en el hueco que queda en blanco ha de añadirse Diciembre de 1864, que es el tiempo porque se subasta aquel, segun el contenido del art. 5.º de la Real Instruccion publicada en el referido *Boletín*.

Valladolid 23 de Agosto de 1861.—Justo Gonzalez Romero.

Administracion principal de Correos de Valladolid.

Por la Direccion general del ramo se me comunica, con fecha 10 del corriente, la Real orden que sigue:

«La Direccion general de Postas de Inglaterra me manifiesta que desde el corriente mes de Agosto se restablece la segunda expedicion de correos para Penang, Lingapor y China. Consecuentemente, la correspondencia que se destine á las islas Filipinas puede dirigirse á Manila, en lo sucesivo, dos veces al mes, y debe V. remitir la de esa Administracion en tiempo oportuno para que llegue á Gibraltar antes de los dias 8 y 24 de cada mes, y la que haya de trasmitirse por la via de Marsella deberá hallarse en la Junquera antes del dia 10 y del 26. Cuidará V. de dar á esta orden la mayor publicidad, haciéndola insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, sobre el

cual llamará V. particularmente la atención de las subalternas y carterías.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á las Administraciones subalternas y carterías el exacto cumplimiento de lo mandado en el anterior inserto.

Valladolid 23 de Agosto de 1861.—
El Administrador, Antonio Blanco Guerrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 123 del Reglamento de las Universidades del Reino, se hace saber: Que desde el día 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo mes, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula del curso de 1861 á 1862 para las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias hasta el grado de Bachiller; para las de Derecho en sus dos secciones y la de Medicina y Cirugía hasta el grado de Licenciado, y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de esta Universidad una papeleta en que bajo su firma espese el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediera de otro establecimiento, presentará además de la partida de bautismo, certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desee matricularse.

Para ser inscrito en la matrícula de las asignaturas de Filosofía y Letras y Ciencias, primer año de Facultad y carrera superior del Notariado, se necesita ser Bachiller en Artes.

Los derechos de matrícula para las Facultades de derecho en sus dos secciones y Medicina y Cirugía, son 280 reales, y para las de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales y carrera superior del Notariado, 200 reales, que se pagarán en dos plazos iguales y en el papel correspondiente, uno al tiempo de solicitar la inscripción en la matrícula, y el otro antes de entrar á exámen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán únicamente 60 rs.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 18 de Agosto de 1861.—

El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el *Boletín oficial* de esta provincia del día de hoy, núm. 98, se anuncia por el Sr. Gobernador de la misma la subasta de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de la misma por tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1862, cuyo acto tendrá lugar en el despacho y bajo la presidencia de dicha autoridad á la hora de las doce del día 20 de Setiembre próximo venidero, bajo las condiciones y prescripciones de la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859 y por los distritos y cantidades que se detallan en el espresado *Boletín* número 98.

Palencia 16 de Agosto de 1861.—
El Administrador, Ramon Rascon.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 95, correspondiente al día 9 del actual, se anuncia por el Señor Gobernador de la misma, la subasta de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de los distritos municipales que en el mismo se expresan, por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1862, cuyo acto tendrá lugar en el despacho y bajo la presidencia de dicha autoridad el día 20 de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones y prescripciones de la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859, inserta en el espresado *Boletín* número 95.

Zamora 17 de Agosto de 1861.—
El Administrador, Alejandro B. Estrada.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de treinta días, que empezaron á correr el 2 del actual, se cita, llama y emplaza á Manuel Ramos, natural de Aollares, en la provincia de Leon, de estado soltero, para que comparezca en este mi Juzgado á prestar declaración y desvanecer los cargos que contra él resultan en la causa que por testimonio del Escribano autorizante se instruye por hurto de ropas á Lope Melero, residente en esta capital; bajo apercibimiento que no verificándolo se le considerará contumáz y rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 21 de Agosto de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

LEY HIPOTECARIA, REGLAMENTO general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. Edicion oficial. Un tomo en 4.º, de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica, en esta capital, en la librería de los Sres. Hijos de Rodriguez, y en las cabezas de partido de la provincia en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podran dirigirse, acompañando su importe de 26 rs., á la librería de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

MANUAL

DE RECAUDADORES,

POR

D. AGUSTIN AGUIRRE Y D. SANTIAGO SALGADO,

Oficiales de la Direccion general de Contribuciones.

SEGUNDA EDICION.

Autorizada por S. M. la publicacion de este libro, cuya primera edicion se ha agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios á toda la prensa de Madrid y de las provincias, sus autores no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este *Manual*, para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudacion de las contribuciones directas. Además del texto de las disposiciones vigentes y de las esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, lleva los formularios consiguientes á un tratado teórico-práctico de índole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervencion en las indicadas cobranzas.

Por Reales órdenes de 16 de Mayo y 22 de Junio de 1860, espeditas por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, no solo se ha recomendado la adquisicion de un libro de tan evidente utilidad, sino que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

PUNTOS EN VENTA.

El Manual de Recaudadores, que forma un tomo de mas de 200 páginas tamaño igual al prospecto, se vende á 12 rs., lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de *La Epoca*, calle de las Torres, de la *Comision central de anuncios*, Misericordia 2 y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Ministro de dicho periódico acompañando libranza, y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

El día 21 del corriente al anoche, desapareció del pueblo de Tudela de Duero, un caballo, de las señas siguientes: edad 3 años, alzada 7 cuartas y un dedo, pelicano, paticalzado y una estrella en la frente, con brida. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño Isidoro Martin, ó al Sr. Alcalde de dicho pueblo, quienes abonarán los gastos ocasionados.

Del pueblo de Villalár, ha desaparecido en el día 11 del presente, un buche de la pertenencia de D. Antonio Cacho, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son las siguientes: edad 11 meses, de buena calidad, entero, pelo rucio algo oscuro, esquilado de invierno, con bastantes lanas en la barriga, algo almenrado, de 5 cuartas poco mas ó menos de alzada. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño, el que abonará los gastos y dará el hallazgo.

A los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Benigno Villalba, Agente de negocios, establecido en esta capital, plaza Mayor, núm. 10, recuerda á estas corporaciones, que se encarga como en años anteriores de la confeccion de amillaramientos, repartimientos, &c, con arreglo á la nueva forma determinada por la Administracion del ramo, y los cuales deben presentarse para el 30 del actual, segun la misma tiene ordenado. A la actividad posible en esta clase de trabajos, reúne la economía de sus retribuciones por hacerlos.

Tambien se encarga de cuantos asuntos se le quieran confiar.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda en la villa de Simancas, consistente en majuelos, tierras, casa con su lagar, bodega y cubas, en la plaza de dicha villa; la persona que quiera interesarse en su adquisicion, pasará á tratar con Don Mariano Crespo, Orates, núm. 3.º

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta impresos para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, papel de amillaramientos y carpetas que los Ayuntamientos tienen que acompañar á las propuestas de arbitrios.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.